



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
SD/AED

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 135665; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°12 - LA PLATA  
SERRANO DANIEL ALBERTO C/ MARCHIONNI ROBERTO SILVIO Y OTRO/A S/ DAÑOS  
Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Viene apelada a esta instancia revisora la providencia simple de fecha 11 de julio de 2023 en cuanto pospuso el dictado de la sentencia de mérito para la oportunidad en que exista igual pronunciamiento en sede penal. Funda la decisión en el art. 1775 del CCyC.

2. El recurso fue interpuesto por la parte actora en escrito de fecha 4 de agosto de 2023, remedio concedido en providencia del 7 siguiente y fundado en el memorial presentado el 15 de agosto de 2023 el que no mereció respuesta de la contraria.

Se agravia la apelante en cuanto considera que la jueza de grado se apartó -arbitrariamente- de lo normado en el art. 1775 del CCyC el cual en su inciso c) tiene expresamente previsto como excepción para la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta el pronunciamiento en sede penal el supuesto de reparación del daño fundado en un factor objetivo de responsabilidad. En consecuencia, alega que, siendo ello aplicable al presente caso no otra posibilidad cabe que dictar la sentencia de mérito.

Asimismo, alega que, también aplica la excepción que contempla el inciso b) de la citada norma, esto es, que la dilación del proceso penal provoque una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado, lo que -observa- debe analizarse a la luz del caso donde la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

causa penal fue iniciada en el año 2016 y recién tiene fijada fecha para el debate oral para diciembre de 2023. Por lo tanto, considera la recurrente que ello viola su derecho a tener una sentencia en plazo razonable.

En virtud de lo expuesto, pide se haga lugar al recurso y se revoque la decisión recurrida.

**3. Tratamiento del recurso.**

3.1. Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se introdujo respecto al tema que llega cuestionado una reforma significativa que viene -de la mano de la garantía constitucional y convencional del debido proceso legal y el dictado de las sentencias en plazos razonables (arts. 17, 18 y 75 inc. 22 CN; art. 15 Const. Prov.; arts. 8.1. y 25 CADH)- a agilizar el ejercicio de las acciones civiles por daños, al eliminar la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta que recaiga la penal en hipótesis novedosas para nuestra legislación, tales como las previstas en los incisos b) y c) del art. 1775.

El primero de ellos, tal como lo afirma en su memorial la recurrente, encuentra una estrecha vinculación con el derecho antes citado de toda persona a transitar un proceso judicial y obtener una sentencia dentro de un plazo razonable, sin que la tramitación de la causa penal pueda frustrar en forma efectiva el derecho a una indemnización de orden privada en el fuero civil. Y, la observancia de dicho derecho que conforma la garantía del debido proceso legal no debe ni puede ser soslayada por los jueces quienes, además de ser garantes de la Constitución Nacional, también lo son de las Convenciones que el Estado ha suscripto frente a lo cual detenta una responsabilidad internacional -cuya inobservancia le ha valido varias condenas de la CIDH- (“Furlan”, sent. 31 de agosto de 2012; “Spoltore”, sent. 9 de junio de 2020; e.o.).

El segundo, exceptúa la prejudicialidad de la sentencia penal por sobre la civil en aquellos casos donde esta última acción por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

reparación de un daño esté fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

El fundamento razonable de este supuesto radica en que el factor que aplica el juez penal es el subjetivo -analiza la culpa en sentido amplio (dolo o culpa)-, por consiguiente, ello no impide que el responsable por algún factor objetivo sea condenado en el derecho privado a pagar una indemnización. En efecto, las consideraciones que realice el juez penal no impedirán que la responsabilidad civil sea examinada desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva porque, a diferencia del examen de la cuestión en el derecho penal, existen supuestos en el derecho civil en los cuales para originar la obligación de responder basta la prueba de la relación de causalidad entre -por ejemplo- la cosa riesgos y/o viciosa y el daño sufrido, sin que sea necesario probar culpabilidad alguna. Mas aún, si se tiene en cuenta que existe en derecho civil supuestos en los que no basta acreditar la falta de culpa, sino que debe demostrarse la ruptura del nexo causal para eximirse de la responsabilidad imputada (Bueres, Alberto J, “Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y comentado”, Ed. Hammurabi 2015, Tomo 2, comentario art. 1775).

Finalmente, subsiste -a petición de parte interesada- la posibilidad de revisar la sentencia civil dictada en uso de la excepción del inciso b) citado cuando quien fuere juzgado responsable en dicho proceso fuera absuelto en el juicio penal por inexistencia del hecho que funda la condena, o por no ser su autor (art. 1780 inciso b del CCyC).

3.2. Se encuentra entonces que ambos supuestos de excepción resultan aplicables al presente caso:

El inciso b), toda vez que la acción civil data del año 2019 y se encuentra con la totalidad de su prueba producida y en condiciones de dictarse la sentencia de mérito desde el 22 de marzo de 2023, tal como surge de la certificación de prueba realizada en primera



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

instancia. Es decir, lleva 4 años de tramitación y no resulta razonable que, encontrándose en condiciones para el dictado de la sentencia de primera instancia, la causa penal -iniciada en 2016 y que tiene fecha de debate oral para diciembre de 2023- lo impida, ya que frustra en forma efectiva el derecho del actor a ser indemnizado, máxime en un contexto económico, como el actual, donde el correr de los días atenta contra su derecho de propiedad (art. 17 CN).

Por su parte, el inciso c) ya que es de toda objetividad y la presente una acción de daños y perjuicios se funda en la responsabilidad objetiva del art. 1757 del CCyC, mientras que la acción penal calificada jurídicamente como “lesiones culposas agravadas” (ver fs. 172/175 de la IPP N 06-00-40869-16) encuentra fundamento en la culpa o dolo del imputado.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la decisión apelada, debiendo la jueza de grado dictar la correspondiente sentencia de mérito.

4. Las costas se imponen en el orden causado atento el agravio generado de oficio y la falta de contradicción (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

**POR ELLO:** Se revoca la decisión de fecha 11 de julio de 2023 y se ordena a la jueza de grado que proceda a dictar sentencia de mérito. Se imponen las costas por su orden, atento el agravio generado de oficio y la falta de contradicción. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE conforme art. 10 Anexo I Ac. 4013/21. DEVUELVA.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

(art. 36 ley 5827)

27167753693@notificaciones.scba.gov.ar

20110962380@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 27167753693@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20110962380@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 24/10/2023 08:11:35 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 24/10/2023 08:53:03 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ



230800214026911360

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/10/2023 09:22:25 hs.  
bajo el número RR-534-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.